



Municipalidad Distrital de Independencia

Huaraz - Ancash



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 411 -2019-MDI

Independencia,

14 OCT. 2019

VISTO; los Expedientes Administrativos N° 02067-2019 y N° 07269-2019: Petición de Pago de Beneficios Adquiridos por Pactos Colectivos, planteado por los señores LUZ NELLY GÓMEZ TORRES y ALFREDO PARIONA PALOMINO, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y/o Distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, dispositivo que es concordante con lo estipulado en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, que señala además, que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

SOBRE LA ACUMULACION:

Que, el Artículo 160° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: *"La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión";*

Que, la acumulación de procedimientos tiene el propósito que se les dé trámite en un mismo expediente de manera agregada y simultánea, y concluyan en un mismo acto administrativo, evitando traslados, notificaciones, simplificando la prueba y limitando los recursos, constituyendo una solución adecuada al principio de celeridad para aquellos casos que guarden conexión por la materia pretendida, evitando repetir actuaciones así como resoluciones contradictorias;

Que, de la revisión de los informes de la referencia, se advierte la existencia de conexión entre los objetos del Expediente Administrativo N° 02067, de fecha 04 de febrero de 2019, y el Expediente Administrativo N° 07269, de fecha 16 de abril de 2019; toda vez que los mismos son originados por la petición sobre pago de beneficios adquiridos por pactos colectivos a sus nuevos afiliados;

Que, asimismo, existiría conexión sobre las personas que solicitan dichos beneficios pues los recurrentes son miembros del sindicato de la Municipalidad Distrital de Independencia (SOMUN), así como los beneficiarios serían nuevos miembros afiliados al mencionado sindicato según refieren en los documentos adjuntos a los informes de la referencia;

Que, encontrándose acreditada la conexión entre los expedientes administrativos mencionados y al amparo del Artículo 160° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, resulta procedente acumular los Expedientes Administrativos N° 02067-2019, de fecha 04 de

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 411 -2019-MDI

febrero de 2019, y el Expediente Administrativo N° 07269-2019, de fecha 16 de abril de 2019, sobre pago de beneficios adquiridos por pactos colectivos, solicitados por el Secretario General del Sindicato de Obreros de la Municipalidad Distrital de Independencia (SOMUN);

SOBRE EL PAGO DE BENEFICIOS ADQUIRIDOS POR PACTOS COLECTIVOS DEL SINDICATO "SOMUN"

Que, en principio, debemos señalar que la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, entró en vigencia a partir del 5 de julio de 2013 y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, está vigente desde el 14 de junio del 2014; por tanto, desde dichas fechas las disposiciones referidas a los derechos colectivos son de aplicación común a todos los regímenes laborales de las entidades (por ejemplo, los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y 1057-CAS); siendo así, las entidades públicas deben adecuar sus negociaciones colectivas en curso a las normas del nuevo régimen.

Que, con Expediente Administrativo N° 02067-2019, de fecha 04 de febrero de 2019, la señora Luz Nelly Gómez Torres, Secretaria General del Sindicato de Obreros Municipales de la Municipalidad Distrital de Independencia (SOMUN), solicita el pago de beneficios adquiridos por pacto colectivo para los siguientes afiliados **i) Jaime Fuentes Hilaes; ii) Leopoldo Ronald Tolentino Lázaro; iii) María Norka Luciano Figueroa; y iv) Nazario Torres Obregón**, amparando su petitorio en el Artículo 2° Numeral 20) y Artículo 24° de la Constitución Política del Estado; Artículos 106°, 108° y 201°, Numeral 201.1° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; posteriormente con Expediente Administrativo N° 07269-2019, de fecha 16 de Abril de 2019, el Secretario General y Representante del Sindicato (SOMUN) Alfredo Pariona Palomino, solicita pago de Bonificación por pacto colectivo para los siguientes afiliados **i) Jaime Fuentes Hilaes; ii) Leopoldo Ronald Tolentino Lázaro; iii) María Norka Luciano Figueroa; y iv) Nazario Torres Obregón**, solicitando se dé cumplimiento al pago de dicha bonificación para sus agremiados faltantes obreros del Sindicato "SOMUN";

Que, con Informe Legal N° 214-2019-MDI/GAJ/VMGR, de fecha 26 de junio de 2019, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica, opina que los beneficios solicitados contravienen el Artículo 6° de la Ley N° 30879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2019, así mismo refiere que conforme al Numeral 3.7 del informe en comentario la Sub Gerencia de Recursos Humanos debe discriminar, diferenciar y excluir los convenios colectivos suscritos con el Sindicato SOMUN y el Sindicato SOGLI y viceversa, siendo que lo pactado solo es aplicable con exclusividad a cada sindicato y sus afiliados;

Que, con Informe N° 338-2019-MDI-GAF-SGRH, de fecha 13 de mayo de 2019, emitido por el Sub Gerente de recursos Humanos, por el cual señalan que los mencionados trabajadores se han incorporado al régimen laboral privado de la Municipalidad Distrital de Independencia en las fechas de octubre a diciembre de 2018, así mismo menciona que el pago de los beneficios se realizan previa aprobación presupuestal.

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 411 -2019-MDI



Que, con Resolución de Alcaldía N° 0436-2018-MDI, de fecha 29 de noviembre de 2018, se resuelve disponer la incorporación de Leopoldo Ronald Tolentino Lázaro, como trabajador de esta Municipalidad, bajo un contrato indeterminado, procediendo a su incorporación a planilla de remuneraciones bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728, con eficacia anticipada desde el 01 de noviembre de 2018; en consecuencia desde la fecha señalada precedentemente es donde adquiere el vínculo laboral el citado trabajador con esta entidad;



Que, con Resolución de Alcaldía N° 0481-2018-MDI, de fecha 28 de noviembre de 2018, se resuelve incorporar a Jaime Fuentes Hilares como trabajador de esta Municipalidad, bajo un contrato a plazo indeterminado procediéndose a su inclusión a planilla de remuneraciones bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728, con eficacia anticipada desde el 01 de noviembre de 2018, que quiere decir, que desde la fecha inicia su vínculo laboral de manera legal con esta corporación Edil;



Que, de igual manera revisando la Resolución de Alcaldía N° 0547-2018, de fecha 24 de diciembre de 2018, se resolvió incorporar a la Sra. María Norka Luciano Figueroa, como trabajadora de esta Municipalidad, dentro del Régimen del Decreto Legislativo N° 728, en calidad de contratada permanente, con eficacia anticipada desde el 01 de diciembre de 2018, el vínculo laboral se inició desde la referida fecha para los efectos legales a que haya lugar; así mismo con la Resolución de Alcaldía N° 0549-2018, se resuelve incorporar a don Nazario Torres Obregón como trabajador de esta Municipalidad, bajo un contrato a plazo indeterminado, incluyéndose a planilla de remuneraciones bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728, con eficacia anticipada desde el 01 de diciembre de 2018, comenzando desde esa fecha su vínculo laboral para los efectos de ley;



Que, al respecto el Informe Técnico N° 1140-2019-SERVIR/GPGSC, emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, sobre otorgamiento de beneficios convencionales a favor del personal reincorporados por mandato judicial bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728, sobre bonificaciones adquiridas a través del tiempo por pactos colectivos los cuales fueron celebrados antes de sus incorporaciones (...) concluye en el Inciso 3.1. *“Que a los servidores que han sido repuestos por mandato judicial no les corresponde percibir aquellos beneficios obtenidos mediante un producto comercial (convenio o laudo) que fue celebrado antes de su incorporación, por cuanto no tenían vínculo laboral con la entidad respectiva ni mucho menos la condición de afiliados sindicales”;*

Que, habiéndose advertido que los efectos legales de los vínculos laborales, estos deben ser computados desde su incorporación a esta Municipalidad autorizada mediante las Resoluciones de Alcaldía, esto quiere decir que esta entidad está obligada a cumplir con los efectos legales desde que nace el vínculo laboral hacia adelante y no de manera retroactiva;

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 411 -2019-MDI

Que, en ese sentido el pago de beneficios sociales y pago de convenios colectivos u otros conceptos con contenido económico, se debe de considerar las restricciones contenidas en las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público, por lo que conforme a lo dispuesto por el Artículo 6° de la Ley N° 30879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, refiere que: *"Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente (...)"*;

Que, sobre lo dicho, vale puntualizar que el Literal a) del Artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, señala sobre el Principio de Provisión Presupuestaria: *"Todo acto relativo al sistema de servicio Civil está supeditada a la disponibilidad presupuestaria, el cumplimiento de las reglas fiscales, la sostenibilidad de las finanzas del Estado, así como a estar previamente autorizado y presupuestado"*, concordante con el Artículo 10° del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28175 - Ley del Empleo Público, señala: *"Principio de Provisión Presupuestaria.- todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado"*;

Que, por otro lado, como es de conocimiento general, los Pactos Colectivos, deben cumplir con una serie de requisitos para su correspondiente aplicación, y, en el caso de aquellos que se celebren ante una Entidad Pública, como es el caso de la Municipalidad de Independencia, deberá contar con la correspondiente certificación presupuestaria a efectos de lograr el cabal cumplimiento de los mismos, por lo que deviene en improcedente lo solicitado por el recurrente;

SOBRE LA NULIDAD DE LA RESOLUCION DE ALCALDIA N° 0535-2018-MDI (FECHA 21/DIC/2018)

Que, con relación a los efectos de la Resolución de Alcaldía N° 0535-2018-MDI, de fecha 21 de diciembre de 2018, por el cual se resuelve, aprobar los acuerdos contenidos en el Acta de la Comisión Negociadora N° 003-2018-MDI, de fecha 13 de noviembre de 2018, por el cual se cerró el proceso de negociación colectiva para el periodo fiscal 2018, entre esta Municipalidad y los representantes del Sindicato de Obreros Municipales - SOMUN; revisando la referida acta podemos advertir que en la negociación realizada entre los representantes de esta Municipalidad y del SOMUN, se aprobaron otorgar montos económicos; así mismo, en dichas actas se señala que los acuerdos arribados en este proceso de negociación colectiva son de alcance sólo para los servidores obreros sindicalizados pertenecientes al SOMUN;

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 411 -2019-MDI



Que, del análisis de la Resolución de Alcaldía N° 00535-2018-MDI, de fecha 21 de diciembre de 2018, no aparece consignada en ninguno de sus considerandos la justificación técnica presupuestal, ni el informe legal por el cual se sustente la legalidad de la entrega de beneficios económicos a favor del sindicato SOMUN, por tanto dicha resolución carece de motivación contraviniendo lo estipulado por el Artículo 3° del TUO de la Ley de Procedimientos Administrativo General Ley N° 27444, la misma que señala: *"Requisitos de validez de los actos administrativos, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, de igual manera, antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo para su generación"*;

Que, el Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula las causales por las que el acto administrativo es nulo de pleno derecho, siendo cuando se contraviene a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; por defecto u omisión de requisitos de validez; y los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; o cuando son constitutivos de infracción penal o se dictan como consecuencia de la misma;

Que, de conformidad con lo previsto en el Artículo 213° de la norma administrativa invocada, se establece que puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público, precisando que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, debiéndose correr traslado por un plazo no menor de 05 días al administrado para que ejerza su derecho a la defensa;

Que, en esa línea es importante señalar que si bien las municipalidades, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; esta se ejerce de conformidad con los límites que impone las diversas normas que componen las normas presupuestales. En ese sentido cualquier decisión que adopte el Estado, en calidad de empleador, debe emitirse dentro del marco de las potestades regladas que la Ley le faculta, inclusive de aquellas derivadas de convenios colectivos; por lo que resulta necesario mencionar que desde el año 2006, las leyes anuales de presupuesto del sector han venido prohibiendo a las entidades públicas de los tres niveles de gobierno el efectuar incrementos remunerativos, así como la aprobación o reconocimiento de entregas económicas u otros beneficios (independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento), salvo aquellos que se autoricen por Ley expresa;

Que, por tanto, el reajuste o incremento de remuneración, así como la aprobación de nuevos incentivos y bonificaciones deben estar autorizados por norma legal expresa, teniendo en cuenta las restricciones presupuestales contenidas en las leyes de presupuesto;

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 411 -2019-MDI

Que, por ello, siendo que el presupuesto constituye un documento de interés público donde se proyecta ingresos y gastos del Estado, pero además es la base para el seguimiento de la ejecución de los mismos, debe ser tutelado por el Estado a través de limitaciones al derecho a la negociación colectiva de los servidores públicos, el ejercicio de este derecho tendrá como límite lo establecido expresamente por las leyes anuales del presupuesto;

Que, las entidades pueden otorgar algunas prestaciones en la medida que esta configuren condiciones de trabajo, para tal fin deben reunir los siguientes requisitos:

- a) No tener carácter remunerativo, en la medida que su otorgamiento no tiene por finalidad formar parte de la retribución al trabajo realizado, sino que son otorgadas para el cabal cumplimiento de la prestación de servicios (indispensables, necesarias o facilitan la labor).
- b) Usualmente son otorgadas en especie y, sin son entregadas en dinero, se destinan al cumplimiento de la prestación de servicios.
- c) No generan una ventaja patrimonial o enriquecimiento al servidor.
- d) No son de libre disposición del servidor.

Que, el otorgamiento de beneficios o prestaciones bajo la figura de "condiciones de trabajo" cuya naturaleza no cumpliera los requisitos arriba descritos, configura un incremento remunerativo, el cual se encuentra prohibido por la normativa vigente, lo que acarrea las responsabilidades a las que hubiera lugar;

Que, en tal sentido, cuando la Sexta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 establece que las entidades pueden seguir otorgando a sus trabajadores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 728 las remuneraciones, beneficios o tratamientos especiales por costumbre, disposición legal o negociación colectiva que venían otorgando, debe entenderse que dicha excepcionalidad únicamente procede respecto a aquellos beneficios económicos que hubieran sido concedidos antes de la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 28411, es decir, al 1 de enero de 2005;

Que, por otra parte, teniendo en cuenta lo anteriormente dicho, para celebrar un convenio colectivo, debe realizarse previo procedimiento de negociación colectiva, el cual se inicia con la presentación del pliego de reclamos ante el Jefe de Recursos Humanos de la Entidad entre el 1 de noviembre al 30 de enero del siguiente año y, posteriormente cada una de las partes deberán constituir sus respectivas comisiones negociadoras y dar tratamiento al contenido del pliego de reclamos, estos son las peticiones con forma de cláusula, únicamente debe considerar compensaciones no económicas (condiciones de empleo);

Que, en tal sentido, cabe señalar que respecto de cualquier acto que contravenga las prohibiciones contenidas en las normas anteriormente señaladas, corresponderá a cada entidad de la Administración Pública, dentro de sus atribuciones, adoptar las medidas pertinentes para que se declare la nulidad de dichos actos, y en mérito de ello, proceder a determinar

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 411 -2019-MDI



las respectivas responsabilidades de los servidores y/o funcionarios que actuaron en contravención de normas de naturaleza imperativa;

Que, los Procedimientos Administrativos se rigen, entre otros, por los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los Numerales 1.1), 1.2) y 1.3) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante las cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes de los fines para lo que le fueron conferidos, y que los administrados y/o servidores gocen de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, así como las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para su esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias;

Que, mediante Informe Legal N° 495-2019-MDI-GAJ/ELCS, de fecha 27SEPT. 2019, el Gerente de Asesoría Jurídica ha emitido opinión legal sobre el fondo del petitorio, la misma que guarda concordancia con los extremos de la presente Resolución;

Estando a lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por los Artículos 20° Inciso 6) y 43° de la Ley N° 27972, con las visas de los Titulares de Secretaría General, Asesoría Jurídica, de Administración y Finanzas, y la Gerencia Municipal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ACUMULAR el Expediente Administrativo N° 02067-2019, de fecha 04 de febrero de 2019, y el Expediente Administrativo N° 07269-2019, de fecha 16 de abril de 2019, sobre Pago de Beneficios Adquiridos por Pactos Colectivos, solicitados por el Secretario General del Sindicato de Obreros de la Municipalidad Distrital de Independencia (SOMUN).

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la Solicitud sobre Pago de Beneficios Adquiridos por Pactos Colectivos, solicitados por el Secretario General del Sindicato de Obreros de la Municipalidad Distrital de Independencia (SOMUN), a través del Expediente Administrativo N° 02067-2019, de fecha 04 de febrero de 2019, y Expediente Administrativo N° 07269-2019, de fecha 16 de abril de 2019.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER el inicio del Procedimiento para Declarar la **NULIDAD de OFICIO** de la Resolución de Alcaldía N° 0535-2018-MDI, de fecha 21 de diciembre del 2018, debiéndose correrse traslado a don ALFREDO PARIONA PALOMINO – SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO DE OBREROS MUNICIPALES (SOMUN), por el plazo de cinco (05) días para que ejerza su derecho a la defensa, conforme lo establece el Artículo 213° - Inciso 213.2,

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 411 -2019-MDI

Párrafo Tercero de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

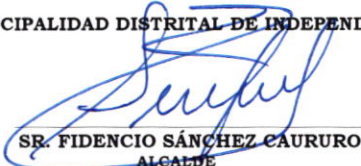
ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR lo dispuesto por la presente disposición a las partes del procedimiento, conforme a las formalidades establecidas en el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese, Cúmplase y Archívese.

FSC/kgp.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA


SR. FIDENCIO SÁNCHEZ CAURURO
ALCALDE